

BIZAMA ANAHI AYLEN C/ CONTRERAS LAURA ISABEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERÍA Y SUCESIONES N°1 - GENERAL ROCA

General Roca, 05 de marzo de 2024.

**I.- PROCESO:** Para dictar sentencia en esta causa caratulada "**BIZAMA ANAHI AYLEN C/ CONTRERAS LAURA ISABEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" ( **RO-00852-C-2022**) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

**II.- Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por la Sra. Anahí Aylen Bizama -05/09/2022-:** Se presenta por derecho propio y con patrocinio letrado e inicia demanda de daños y perjuicios contra la Sra. Contreras Laura Isabel por la suma de \$ 1.070.524.- mas intereses, costos y costas.

Relata que el día 10 de junio de 2021, aproximadamente a las 16:00 hs, al circular en su motocicleta marca Gilera, dominio A099VWP, por calle Alsina de la ciudad de General Roca, con dirección Oeste - Este, fui colisionada por automotor marca Fiat Idea dominio IMA-750 conducido por la Sra. Laura Isabel Contreras, quien transitaba por calle Belgrano sentido Norte-Sur.-

Señala que el siniestro se produjo por la maniobra desaprensiva de la Sra. Contreras, quien la embistió al violar la prioridad de paso, haciendo caso omiso del cartel "PARE" allí existente.

Describe las lesiones que sufrió por la caída.

Atribuye responsabilidad en el hecho a la demandada por no guiar con precaución, por la violación de la prioridad de paso ante el indicador de "pare".

Cuantifica los daños y perjuicios, por incapacidad sobreviniente solicita \$712.354, por daño moral \$100.000, psicológico \$150.000, daños al vehículo \$53.170.- por privación de uso \$5.000.-

Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona se haga lugar a la demanda, con costas.

**2) Contestación citación en garantía -29/09/2022-:** Se presenta Aseguradora Total Motovehicular S.A, por medio de apoderado a contestar la citación por la que fue traída al proceso.

Reconoce el contrato de seguro celebrado con la Sra. Contreras, la que se encontraba vigente al momento del hecho y con una suma asegurada de \$10.000.000.

Efectúa la negativa general y particular de los hechos invocados por la parte actora y desconoce la documental.

Impugna los rubros reclamados, ofrece prueba, funda en derecho, efectúa reservas y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3) En fecha 4/10/2022 se tuvo por incontestada la demanda a la Sra. CONTRERAS LAURA ISABEL.

4) **Apertura y clausura probatoria:** En fecha 02/02/2023 se provee la prueba por escrito, ordenándose la producción de la ofrecida por las partes, el 24/10/23 se clausura dicha etapa, en fechas 02/11 y 10/11/2023 alegan las partes y 24/11/2023 pasan a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida

**III.- Fundamentos de hecho y de derecho: 1) La cuestión a decidir:** La actora, sobre la base fáctica planteada, responsabiliza a la conductora del automotor por el accidente de tránsito producido en la intersección de calles Alsina y Belgrano de esta ciudad de General Roca. Refiere que circulaba por calle Alsina, dirección oeste-este, afirma haber cumplido con las normas de tránsito y tener la prioridad de paso.

La demandada, Sra. Contreras Laura no se presentó en el proceso, por lo que se le tuvo por incontestada la demanda. Sólo ha comparecido en tiempo y forma al proceso la citada en garantía, quien se ha limitado a negar la responsabilidad de la demandada en el evento.

En función de ello, la cuestión controvertida se centra en determinar la responsabilidad en el accidente que toca sentenciar y en su caso la procedencia y cuantía de los daños y perjuicios reclamados.

2) **Análisis del caso. Los hechos y la prueba producida:** Dentro de los hechos relevantes para el conflicto, analizaré la prueba conducente para la resolución de la controversia.

Antes que ello debo recordar que de acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica - art. 386 CPCC- es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140)

**2.1.- Documental:** Incorporada al expediente.

**2.2.- Pericial accidentológica y mecánica -10/05/2023-:** El perito informó: *"La avenida Alsina posee doble sentido de circulación con preferencia de paso. La calle Belgrano resulta impreferente dado que: se destaca a 18,55 metros antes de la intersección una elevación transversal de caucho (aprox. 12 cm.), denominada "lomada" o "lomo de burro", lo que actúa como eficaz detenedor de los rodados que por dicha calle transitan, en este caso en la dirección del vehículo FIAT Idea; y a 6,15 metros antes de la intersección se encuentra un cartel reglamentario que dice PARE, de acatamiento obligatorio, en este caso para la conductora del FIAT Idea. Ante la señal de PARE, se debe detener completamente el vehículo, antes de continuar su marcha, preferencia colocada ante la intersección con una calle con doble sentido de circulación. La señal de acatamiento obligatorio tiene la finalidad expresar en un área determinada alguna fase de la reglamentación para el cumplimiento por parte del usuario. En general tienden a restringir algún movimiento del mismo, expresando una norma de organización del tránsito, con el propósito de prevenir un eventual conflicto...el cruce impreferente lo tenía la conductora del Fiat Idea".*

**2.3.- Informativa:** -Comisaría Tercera de General Roca (06/03/2023), al RPA (12/04/2023), Correo Argentino (18/04/2023 ), CO. CURIMAN y ASOCIADOS S.R.L, a Dra. Alina Guanella, Hospital de General Roca (22/02/2023 ) y a Policía de Río Negro (29/06/2023 )

**2.4.- Testimonial:** Declaró la Sra. Fabiola Quinelaf, testiga presencial del hecho. Recordó que ese día salía de su trabajo. Aclaró que no vio el momento del choque, escucho el golpe y la vio volar a la chica de la moto, quien iba por calle Alsina en dirección San Juan a Mendoza, que iba en la moto con su nene. Que el otro vehículo involucrado era un automotor, que circulaba por Belgrano, iba a cruzar calle Alsina. Recuerda que luego del accidente, Sra. Contreras estaciono el auto frente al lubricentro.

Que sobre calle Belgrano hay un cartel de pare y un lomo de burro y que es una zona peligrosa.

Dijo que los vio volar a quienes iban en la moto, que se preocupó y llamo a una ambulancia.

Por último dijo la chica de la moto estaba aturdida, tenía sangre en la boca y que el nene estaba bien.

**2.5.- Pericial médica:** Será merituada en el acápite correspondiente (08/03/23).

**2.6.- Pericial psicológica:** Será merituada en el acápite correspondiente (11/04/2023).

**3) Responsabilidad civil por accidente de tránsito:** Ante tal plataforma fáctica, no se puede obviar que el infortunio tuvo como protagonistas a dos rodados en circulación, en este caso un automotor y una motocicleta, por lo que resulta aplicable la teoría del riesgo creado, interpretada a la luz del art. 1757 del CCyC.

En materia de carga probatoria en el ámbito de ésta responsabilidad de tipo objetiva, a la víctima le basta probar la existencia del hecho y en su caso la existencia del daño; mientras que el demandado deberá acreditar, en caso de pretender eximirse de responsabilidad, la causa ajena.

**4) Valoración de la prueba. Solución del caso- fundamentos de la decisión:** De la prueba producida puede corroborarse que los hechos sucedieron de acuerdo al relato brindado por el actora.

Más allá de los efectos del reconocimiento de los hechos lícitos ante la incomparecencia de la demandada, la prueba reseñada resulta contundente en cuanto la existencia y producción del hecho, la intervención de los rodados denunciados como involucrados y la mecánica del accidente.

Por otra parte, la aseguradora más allá de la negativa de los hechos ejercida en su defensa, no planteo eximente alguna de responsabilidad civil de la dueña del rodado -asegurada-.

Ha quedado acreditado con la pericial accidentológica y la testimonial producida en el proceso, que el rodado mayor, que circulaba por calle Belgrano, no respetó el cartel de pare que se encuentra próximo a la intersección con calle Alsina, por lo que ha sido la causa eficiente del accidente ocasionado.

En sintonía con ello, en casos de colisión entre un vehículo mayor y uno menor, se tiende a presumir la responsabilidad del vehículo de mayor porte, lo cual no debe llevar a excluir a los rodados menores del sistema de responsabilidad objetiva por riesgo creado, ya que cuando se trata de choques entre varios vehículos todos deben respetar las reglas de tránsito (conf. TRIGO REPRESAS, F y LOPEZ MESA M., Tratado de la Responsabilidad Civil, 2° Ed. La Ley, T.V, p.786/788).

Que en el caso también juega la presunción del art. 64 de la Ley 24449: "*Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo*", presunción que no ha sido desvirtuada en el presente.

Por todo ello, habiéndose acreditado que la demandada violó las reglas del tránsito vehicular y que en el caso la prioridad de paso la detentaba la actora,

corresponde hacer lugar a su reclamo indemnizatorio, debiendo la demandada Sra. Laura Contreras y su citada en garantía Aseguradora Total Motovehicular S.A -en forma concurrente-, responder por las consecuencias dañosas.

La condena a la aseguradora, lo es en la medida del seguro, límites estipulados contractualmente que resultan oponible a la actora como tercera damnificada -art. 118 LS-, conforme la doctrina legal obligatoria del STJRN fijada en el precedente B., P. J. C/ C., M.B (Se. 144/19) y en FLORES (STJRN Se. 24/17), MELO ESPINOZA (Se. 18/16) y LUCERO (Se.50/2013); en concordancia con los fallos BUFFONI y FLORES de la CSJN (Fallos: 337:329 y 340:765).

**5) Los daños a resarcir:** Corresponde efectuar la valoración y cuantificación de los daños solicitados, a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN, art 4, 51 y 21 PSJCR, 6 del PIDCP, art 1740 del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes Aquino, Ontiveros y más recientemente en la causa Grippo - Fallos 344:2256-.

Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir - con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento- la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso.

A partir del art. 1741 del CCyC y la caracterización de las consecuencias no patrimoniales, prestigiosa doctrina afirma que en la nueva normativa civil, las consecuencias del daño pueden ser patrimoniales o no patrimoniales, sin margen para encontrar terceros géneros.

Lo correcto, en términos técnicos y dentro del sistema, parece ser aislar las consecuencias patrimoniales de tales vulneraciones, por una parte, y sus consecuencias no patrimoniales, por otra y cuantificarlas de modo independiente. Así se afirma que: “ Los perjuicios de cualquier clase pueden ser indemnizados si proyectan consecuencias de una u otra clase y se dan los requisitos del deber de responder... (Cf. Acciarri, H., Elementos de Análisis Económico del Derecho de Daños, (edición argentina), La Ley, Buenos Aires, 2015).

Para cuantificar el daño tendré en cuenta las siguientes premisas: -no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rótulos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302:1284).

También tendré en cuenta que la obligación de resarcir daños y perjuicios constituye una deuda de valor -conf. art. 772 del CCyC-, por lo que al tratar cada uno de

los rubros se establecerá el curso de los intereses - art. 1748 del CCyC- y para cumplir con el imperativo constitucional de la razonabilidad -art. 28 CN y criterio de CSJN en precedente Alarcón c/ Sapienza, 27/2/2020- determinaré en forma concreta qué tasa corresponde aplicar a cada rubro, considerando la doctrina legal existente en los precedentes cf. Se. 100/16 "TORRES"; Se. 04/18 "TAMBONE", entre otros -art. 42 Ley 5190-.

### **5.1 )Daños Patrimoniales:**

**5.1.1) Incapacidad sobreviniente:** Solicita \$712.354. En los alegatos, realiza los cálculos y estima el rubro en \$1.012.967.

Por su parte la demandada, cuestiona e impugna el rubro.

Las lesiones sufridas y su nexo de causalidad con el hecho que motiva la presente, se encuentra acreditado con las constancias de la historia clínica del hospital local.

Ello coincide con el peritaje médico, en tanto la Dra. Fontana informó que "producto del hecho presento lesión en labio inferior que fue tratada con sutura y evolucionó con cicatriz y, fracturas dentales, que fueron tratadas en forma parcial en consultorio odontológico particular. Queda pendiente finalizar tratamientos de conducto, perno y corona de ambos incisivos centrales y reparación estética de incisivo lateral derecho, tratamiento que aún no se ha realizado, pese al tiempo transcurrido, por razones económicas".

Informó una incapacidad del 7,11% de grado parcial, permanente y carácter definitiva.

Dicho informe no fue impugnado, por lo que el mismo goza de plena eficacia probatoria en los términos del art. 474 y sptes del CPCyC.

Aclaro que no contemplaré en la fórmula la incapacidad informada por la perita psicóloga en tanto la profesional no ha argumentado con rigor científico las causas del mismo, sólo concluye con un porcentaje de incapacidad psicológica, que no guarda proporción con las lesiones sufridas y la incapacidad determinada en la pericia médica.

En el precedente N°90/18 "LINARES" del STJ se dijo respecto la incidencia del daño psicológico en la esfera patrimonial que procede cuando "la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso", lo que no ocurre en este caso.

A fin de cuantificar el rubro, tengo presente los parámetros a considerar en la fórmula matemática financiera, establecida en "PEREZ BARRIENTOS", ratificada "HERNANDEZ" (Expte. N\* 27484/14-STJ- agosto de 2015).

Para ello, tengo en cuenta que la actora contaba con 26 años de edad, con ingresos acreditados a la fecha del hecho de \$13.235.- tomando el porcentaje de incapacidad del 7,11%

Siguiendo tal fórmula y utilizando la calculadora de la página web del Poder Judicial de Río Negro, concluyo que monto por el rubro de incapacidad sobreviniente asciende a la suma de **\$443.428,77.-** - conf. arts. 165 del C.P.C.C, art. 7, 1737,1738, 1739, 1746 y concs. del Código Civil y Comercial de la Nación, con más los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho generador y hasta su efectivo pago conforme los lineamientos dados por el STJ en la materia en JEREZ/GUICHAQUEO/FLEITAS o la que establezca el STJ como doctrina legal al momento del cumplimiento de sentencia.

**5.1.2) Gastos médicos, tratamientos y traslados:** Solicita \$150.000. Funda el mismo en los gastos que debió realizar y en el tratamiento odontológico que se encuentra pendiente.

Se ha acreditado que la joven luego del accidente fue hospitalizada unas horas. También que por las fracturas producidas en los tres dientes anteriores debe realizarse tratamiento odontológico.

Tal como dispone el art. 1746 C.CyC se presume los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Se trata de una presunción legal iuris tantum, que admite, por lo tanto, prueba en contrario.

El monto solicitado por la actora no se advierte desmesurado y en consecuencia, corresponde reconocer el rubro, por la suma de **\$150.000.-** con más los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho generador -10/06/2021- y hasta su efectivo pago conforme las pautas dadas por el STJ en JEREZ/GUICHAQUEO/FLEITAS.

**5.1.3) Daño material al vehículo:** En la demanda solicita \$53.170.- sumas que actualiza al presentar alegatos.

EL perito Cabrera detallo los daños de la motocicleta, los que estimo que se correspondían con los detallados en el presupuesto de Xtrem acompañado al proceso.

Describió los mismos: caño apoya pie central, cubre óptica, espejos, palanca de freno, asiendo, baúl bajo asiento, cachea o plástico lateral derecho, service o reparación de freno, manopla, frente pechera, pata de freno trasero, manubrio y pedalín trasero.

El perito determino los valores de repuestos a la fecha de presentación del

dictamen -10/05/2023-, que ascienden a \$74.867.- y \$9.000.- por mano de obra.

Por ello, se reconoce por el rubro la suma total de **\$83.867.-** con más intereses desde la fecha de la pericia, hasta el efectivo pago, a las tasas indicadas por la doctrina legal del STJ.

**5.1.4) Privación de uso:** Solicita la suma de \$5.000.-

El Lic. no pudo responder tal punto debido a la desviación del chasis constatado en el examen de la motocicleta, lo que afecta el sistema de seguridad activa.

La parte actor no solicitó explicaciones, por lo que no se ha producido prueba para determinar la extensión de dicho daño. Por ello se rechaza su procedencia.

**5.1.5) Daño psicológico- tratamiento psicológico:** Al iniciar el reclamo solicita \$50.000.- y al alegar manifiesta que la Sra. necesitará 68 sesiones a un costo informado de \$5.000.- por lo que estima el rubro en \$340.000.-

Respecto a la autonomía del rubro daño psicológico corresponde seguir los lineamientos fijados por la doctrina legal del STJ en el precedente N°90/18 "LINARES", en el que se recepto la incidencia del daño psicológico en la esfera patrimonial en forma autónoma al daño moral, cuando cuando el mismo asuma condición permanente y produzca una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso.

En el dictamen pericial presentado por la psicóloga Lic. Prieta, la profesional expresó existen secuelas en la psiquis de la Sra. Bizama, por la incidencia del accidente, que representarían una incapacidad del 25% permanente, moderado, con un diagnóstico de ansiedad y adaptación. Recomienda luego un tratamiento psicológico.

Atento lo informado por la perita, las secuelas psíquicas informadas serán ponderadas bajo el rubro del daño moral ya que no reúne las características de alteraciones permanentes que amerite su resarcimiento como rubro autónomo.

En relación al tratamiento la Lic. informa que a un promedio de \$5.000.- por sesión, por un tratamiento de 15 meses, con frecuencia semanal, para minimizar la sintomatología desadaptativa, obteniendo entrenamiento en habilidades sociales que se han visto distorsionadas.

En función de ello, corresponde reconocer el tratamiento psicológico por la suma de **\$300.000.-** (60 sesiones de \$5.000).- suma ésta que llevará intereses a tasa fijada por el STJ en autos JEREZ/GUICHAQUEO/FLEITAS desde la fecha de la pericia -11/04/2023- hasta su efectivo pago.

**5.2) Daño extrapatrimonial:** Al iniciar la demanda solicita \$100.00.- y al

momento de presentar los alegatos solicita se reconozca por tal rubro \$1.950.000.

El nuevo CCyC recepta en el art. 1741 el daño extrapatrimonial, por oposición al patrimonial. En el mismo solo se regula la legitimación, pues nada desarrolla en relación a aspectos conceptuales del mismo, sólo establece que el mismo debe fijarse ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia caracterizan al daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial.

La Corte IDH dijo: "...puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas" (Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448).

El mismo no requiere prueba específica alguna -debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia del hecho dañoso. Al demandado le incumbe la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño de este tipo, supuesto que no se ha dado en éste proceso (arts. 1716, 1736, 1738 del CCyC, art. 5 de PSJCR; arts. 11, 12 PIDECS, entre otros).

Lo dificultoso es su cuantificación, debiendo regir un criterio de razonabilidad, equidad, debiéndose ponderar con suma prudencia, bajo todas esas pautas, los jueces son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias (Fallos: 318:385; 321:1117; 323:3614, STJRNS1 - Se. 20/21 "Escudo Seguros S.A.").

A fin de determinarlo, se tendrá en cuenta la edad de la Sra. Bizama al momento del hecho, las características del hecho en sí, la entidad de las lesiones, localización y secuelas, los sufrimientos y molestas del periodo posterior y las secuelas que tengan con el daño en sí (conf. Zavala de González, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, p.466).

Conforme lo expresado en la pericia psicológica la Sra. luego del accidente sufrió trastorno de ansiedad y adaptación sobre adaptación, con disminución pérdida de la capacidad global de goce.

La perita médica informó sobre las cicatrices que le quedaron en la cara por las fracturas de piezas dentales, encontrándose pendiente un tratamiento odontológico que no pudo realizar por cuestiones económicas.

Que claro es que la limitación física sufrida por la actora a partir del accidente ha influido en su inquietud espiritual, generando angustia y sufrimiento.

Debe ponderarse también dar un tratamiento similar ante situaciones que guardan ciertos factores en común, pauta hermenéutica que se impone para interpretar armónicamente el sistema jurídico y que en éste caso concreto sería el principio de igualdad, con basamento constitucional y convencional que debe servir de guía para cuantificar el rubro (art.16 CN y art. 24 PSJCR).

En el precedente ""¿RIVAS PAOLA CECILIA Y MADUEÑO LORENA DEL CARMEN C/ GONZALEZ ALEJANDRA ANISE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte. N° A-2RO-1443-C3-18), por una incapacidad del 7% por un accidente en moto, con lesiones en una mujer de 37 años se reconoció la suma de \$600.000.- al 17/11/2020.

Como resultado de todo lo anterior, la diferencia de secuelas/padecimientos entre los casos citados al presente, encuentro razonable y equitativo otorgar en favor del actor la suma de **\$1.950.000.-** a que deberán sumarse los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho y hasta la del dictado de esta sentencia a una tasa pura anual del 8% -por tratarse de una deuda de valor- . Y partir de esta sentencia -en caso de incurrir en mora- la suma resultante con la aplicación del 8% anual, llevará intereses hasta su efectivo pago conforme los lineamientos fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en "FLEITAS" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal

**6) Costas y Honorarios:** En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada y citada en su calidad de vencida (art. 68 del CPyC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 77 del CPCyC y 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI" y "PEROUENE (Se 18/17).

Pues según definió el STJRN el tope del 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al proceso que establece el art. 77 del CPCyC, solo es de aplicación respecto de aquellos emolumentos que se encuentren por encima del mínimo legal establecido en la escala arancelaria, el que en ningún caso puede ser

perforado (ART C/ IDOETA Se. 52/2019; Credil 24/21).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas, arts. 1723, 1726, 1757, 1769 y ccs. del C.C. y C., y arts. 377 y 386 del C.P.C.

**IV.- RESUELVO: I.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. **Anahí Aylen Bizama** contra la Sra. **Contreras Laura Isabel** y contra la citada en garantía **Aseguradora Total Motovehicular S.A**, respecto a ésta última en la medida del seguro -art. 118 de la Ley 17.418- y condenarlas en forma concurrente a abonar a la parte actora, dentro del plazo de DIEZ días, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 77/100 (\$ 2.927.295,77)**, con más los intereses para cada uno de los rubros determinados, bajo apercibimiento de ejecución.

**II.-** Las costas se imponen a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 68 del CPCyC).

**III.-** Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte una vez que la presente adquiriera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

Regulo los honorarios del Dr. **José María Muñoz** en **13%** del monto base a determinarse, por las tres etapas cumplidas en el proceso. A los letrados que asistieran a la citada regulo al **Dr. Rodrigo Scianca**, apoderado, el **40%** de lo regulado al letrado patrocinante y al Dr. **Edgardo Albrieu**, patrocinante, el **9% del MB**, también por las 3 etapas cumplidas. Cúmplase con la ley 869.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla (Arts.6, 7,9, 10 y 38 y 39 Ley G 2212).

Regulo los honorarios a favor de la perita médica Dra. Cecilia Fontana en el **4%** , de la perita psicóloga Lic. Gonzalez Landa Melisa en el **4%** y del accidentológico Lic. Cabrera Manuel Vicente **4% todos ellos del MB a determinarse**. Se deja constancia que a los y las peritas se les ha regulado el 12% previsto en la ley 5069 y que la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla.(Arts.6, 7, 9, 11, 12, 20 y 40 Ley 2212 R.N. y art, 19 y 20 de la ley G5069).-

Se hace saber que de conformidad a la Ac. 36/2022 del STJ -salvo excepciones

que se detallan en las normas especiales-, todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el Sistema “PUMA”, o el día siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil. Los plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación. Los actos procesales que se suban al sistema en horas o días inhábiles se tienen por publicados el día hábil siguiente. **REGÍSTRESE.-**

Agustina Naffa

Jueza